

**DECRETO 1039/1961, de 22 de junio, por el que se indulta a Jesús Terán San Millán del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Jesús Terán San Millán, condenado por la Audiencia Provincial de Santander en sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de hurto, con una agravante, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Jesús Terán San Millán del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO 1040/1961, de 22 de junio, por el que se indulta a José María García Gallego.**

Visto el expediente de indulto de José María García Gallego, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que le condenó en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo, con la agravante de nocturnidad, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a José María García Gallego, conmutando la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia por la de un año de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO 1041/1961, de 22 de junio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa María de Formiguera a javot de don Vicente Ferrer de San Jordi y Truyols.**

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Ferrer de San Jordi y Truyols, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa María de Formiguera para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el Auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosan que denegó la cancelación de una mención.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosan, que denegó la cancelación de una mención, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó, al amparo de la Disposición transitoria primera a) de la Ley Hipotecaria la cancelación de la expresión existente en el Registro de la Propiedad de Logrosan en la inscripción sexta de la finca 3383 al folio 140 vuelto, del tomo 250 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Guadalupe, que es la casa con huerto, número 12, de la calle Nueva, en la que se contiene la mención de que «tiene su fuente con agua potable de la cañería pública», mención que aparece en la inscripción primera de dicha finca que, a nombre de don Quintín Martín Álvarez, obra al folio 127 del tomo y libro citado, y que tuvo lugar en 1904;

Resultando que presentada la solicitud en el Registro de la Propiedad, fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción, la sexta de la finca 3383 al folio 140 vuelto, del tomo 250 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho registrado por primera vez en la anotación letra a) al folio 127 del mismo tomo y libro, de fecha 17 de febrero de 1904, que fué convertida en inscripción primera al folio 127 citado del mismo tomo y libro, el 16 de mayo de 1904. Esa anotación se produjo por virtud del Auto de aprobación de un expediente posesorio, dictado aquel por el Juez municipal de Guadalupe el 4 de enero de 1904. En dicho expediente se acreditó por quienes lo instaron, no sólo la posesión de la finca, sino que «tiene su fuente con agua potable de la cañería pública»; y de acuerdo con las normas legales vigentes en la época declararon dos testigos, se publicó edicto y se acordó dictamen favorable del Fiscal. Es decir, en su tramitación se cumplió exactamente la Ley vigente. Y como según el artículo 83 de la Ley Hipotecaria actual no pueden cancelarse las inscripciones y anotaciones practicadas en virtud de mancomunidad judicial, sino por providencia ejecutoria, el medio de obtener la cancelación solicitada no puede ser un escrito o solicitud privada, sino una resolución judicial firme. El defecto se considera insubsanable, no procediendo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable. A mayor abundamiento, no puede calificar con claridad si el derecho que tiene su fuente de agua potable de la cañería pública registrada, es en su forma tabular una mención, o algo más con sustancia hipotecaria. El Registrador que suscribe estima que el derecho inscrito no tiene rango legal de una inscripción de dominio, pues se trata de una inscripción de posesión aún no convertida en definitiva. Pero tampoco la considera una simple mención de la contemplada por la caducidad de la disposición transitoria a) de la vigente Ley Hipotecaria: a) Porque el derecho aparece suficientemente descrito. b) Presenta un título claro y auténtico el Auto aprobatorio del expediente de posesión. c) Viene reiterado con claridad en los títulos y en los libros del Registro. d) Su eficacia, por emanar de un título posesorio no convertido en dominical, es provisional, sin perjuicio para tercero de mejor derecho, y los Tribunales habrán de declarar su validez o no definitiva y el derecho que haya de prevalecer. e) El propio Ayuntamiento solicitante de la cancelación, y que se considera perjudicado, pudo conocer la posesión que se alegaba para inscribir, porque se publicó edicto en forma; y aún más, en la citada inscripción primera de conversión al folio 127 del tomo y libro ya citado, expide para esa inscripción un título subsanatorio de defecto la nota de haberse tomado razón suficiente para el amillaramiento de la finca en su derecho y, por tanto, conoció, o debió conocer, punto que habrán de dilucidar los Tribunales, la inscripción posesoria solicitada. No expido la certificación literal solicitada por no haberse practicado la cancelación que se pretende en el escrito calificado.—Logrosan a 7 de abril de 1960.»

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias, en representación del Ayuntamiento de Guadalupe, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención, constituye una destacada y manifiesta infracción de los textos legales

y resulta lesiva a los intereses legítimos del recurrente; que el Registrador olvida que la resolución judicial que pone término a un expediente posesorio no es un mandamiento judicial de los referidos en el artículo 83 de la Ley; que en el expediente posesorio el Juez no expide un mandamiento de los aludidos en el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino un testimonio del expediente, que entrega al interesado, para que a su voluntad la inscripción pueda o no practicarse; que el Juez provee al interesado de un título que haga posible la inscripción y no es lo mismo dicho «testimonio» que el mandamiento judicial de inscripción, según entendió la Dirección General en Resolución de 16 de febrero de 1883; que el mandato del artículo 384, apartado primero, de la Ley de 1909, no supone un «mandamiento judicial de inscripción», según resulta del apartado siguiente y del artículo 495 del Reglamento; que la norma quinta del artículo 400 de la misma Ley dispone que la providencia judicial firme que declara justificado el dominio será título bastante para la inscripción, luego no hay mandamiento judicial de inscripción; que a la misma conclusión se llega conforme a la legislación vigente, según se deduce de los artículos 201-6.º de la Ley Hipotecaria y 283 del Reglamento, y así lo entendió la Dirección en Resolución de 29 de enero de 1940; que el Tribunal Supremo tiene declarado que en la interpretación de la Ley es preciso tener presente no sólo el texto de los preceptos sino sus relaciones de concordancia, doctrina avalada por el artículo 1.285 del Código Civil, y que aclara el alcance del artículo 83 de la Ley Hipotecaria en relación con el 174 del Reglamento, que al desarrollar el precepto del artículo 83, regulando la cancelación de inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial y exigir para ello resolución de esa índole, exceptúa expresamente el caso de caducidad por ministerio de la Ley; que esa caducidad, y cancelación, se opera por modo automático sin necesidad de litis, ni de resolución judicial de ninguna clase, como reconoce la Resolución de 22 de noviembre de 1945, cuya doctrina se incorporó al artículo 355 del Reglamento reformado en 17 de marzo de 1959, declarando el Tribunal Supremo en 28 de enero de 1960 que el artículo 83 de la Ley no es de aplicación a los casos de cancelaciones motivadas por caducidad; que la inscripción registral que contiene la mención no se practicó por «mandamiento judicial» a que se refiere el artículo 83, y, aunque lo hubiese sido, se trataría de un caso comprendido en la excepción del artículo 174 del Reglamento; que expresar lo que se pretende cancelar no es una mención, sino algo con más sustancia hipotecaria; no tiene encaje en los preceptos de la Ley ni en los del Reglamento, por lo que no puede admitirse esta figura hipotecaria intermedia a que se alude en la nota impugnada; que no se trata de inscripción, ya que si lo fuera aparecería en forma separada, no habiendo sido oído ni citado en el expediente posesorio el propietario de la finca gravada, conforme requiere la Resolución de 28 de agosto de 1883, ni se han cumplido en el asiento los requisitos del artículo 9 ni los del 293 de la Ley de 1909; que el derecho a regar con agua de la cañería pública, es una referencia, noticia, indicación o alusión hecha en forma «simple aunque expresa», una servidumbre discontinua, que de ningún modo podría ser objeto de inscripción, mediante expediente posesorio, por prohibirlo el artículo 397 de la Ley de 1909, disponiendo además el 393 del Reglamento que en los expedientes posesorios relativos a bienes procedentes del Estado será preciso que conste haberse dado conocimiento a la autoridad económica de la provincia; que aquí se trata de la cancelación de una mención, con antigüedad superior a quince años, anteriores a 1 de julio de 1945, ya caducado conforme a la Ley Hipotecaria vigente, Disposición transitoria primera a), y para declarar esa caducidad y llevar a efecto la cancelación, no es preciso acudir a los Tribunales, sino que el Registrador puede hacerlo de oficio o a instancia de parte; que no puede oponerse la circunstancia de que el dueño gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención, pues tal circunstancia prohibitiva no se expresa en aquella disposición transitoria ni en los artículos 174 y 355 del Reglamento; que la caducidad, conforme a la Disposición transitoria primera, tendrá lugar, aun en el supuesto de que tales menciones hubieran sido relacionadas o referidas en título de inscripciones posteriores; que esa Disposición transitoria es clara y contundente y su expresión diáfana, sin dejar margen ninguno a la duda ni a errores de interpretación, y se refiere a las menciones «de cualquier clase» sin distinción, luego no es lícito distinguir lo que la Ley no distingue; que en ella no se alude para nada al título que ocasionara el acceso al Registro de tales menciones, y no distingue si la mención consta en la inscripción del predio sirviente o en la del dominante y que si se puede pedir la cancelación de una mención que consta en la inscripción de ambos predios, con mayor razón se puede pedir la que consta en uno sólo;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su informe, alegó: Que el recurrente no parece demostrar el interés conocido que exige el artículo 112-1.º del Reglamento Hipotecario, por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento, más desiste de ello; que el recurrente centra su argumentación en que el funcionario calificador desconoce la diferencia entre mandamiento judicial y testimonio de un expediente posesorio, más es evidente que cada una de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 369 de la Ley Procesal Civil constituye un mandamiento judicial, y su ejecución es independiente de la obligatoriedad inicial, ya que el beneficiado puede intentar su ejecución, apiazarla o renunciarla, y esta voluntariedad es característica del Derecho Civil y del Hipotecario; que las Resoluciones judiciales se movilizan a través de mandamientos, testimonios, exhortos, cédulas, etc., porque se dictan para que trasciendan y no queden archivadas en las Secretarías; que éste es el sentido de la Resolución de 16 de febrero de 1883; que el «testimonio literal» con que concluía el expediente posesorio de la legislación derogada no era otra cosa que la forma de expresión de un auto firme, o sea la manera de trascender un mandamiento o mandato judicial con plena eficacia; que la aplicación del artículo 83 de la Ley Hipotecaria hecha, es la única ajustada al texto legal, y cualquier otra conduce inevitablemente a la indefensión de un mandato judicial firme; que lo reflejado en el Registro no es una mención, sino parte o trozo de un asiento de inscripción, y que por integrarse en él y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias, así la de 13 de julio de 1902, 26 de febrero de 1942 y la Resolución de 5 de enero de 1939, dándole las características de ser una noticia clara y avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que en el caso recurrido no se trata de un derecho real constituido a favor de la finca registrada, sino de un posible derecho, de un elemento integrante que viene a completar o aclarar la descripción de la finca inscrita, sin referirse para nada a un posible precio sirviente, pero la expresión registral de ese elemento no lo eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en los libros del Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero tampoco siendo así podría estimarse como mención, y así lo declara la Resolución de 24 de marzo de 1922; que tratándose de agua se da la conjunción de dos fincas distintas: una, la normal, que refleja en el Registro el dominio o posesión, perfectamente inscrita, y otra, el agua, desde luego finca anormal, por lo regular sin inscribir, pero que como en el caso presente, cuando aparece declarado unilateralmente por el titular inscrito del predio dominante, coopera en la determinación de la finca normal y coadyuva a la mayor claridad del Registro; que si lo que aparece en el asiento de inscripción, cuyas cancelaciones parciales se solicitan, no es una mención, no puede aplicarse la caducidad de la disposición transitoria primera A) de la Ley, y conforme al artículo primero, apartado 3, de la misma, y por haberse practicado los asientos en virtud del testimonio de un auto judicial, por aplicación del artículo 83, se requiere inexcusablemente una declaración judicial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, en virtud de razones análogas a las expuestas por el recurrente:

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria de 1861; 13, 29 y 30 de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909; 3, 13, 36 y Disposición transitoria primera A) de la de 8 de febrero de 1946; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1902, 26 de febrero de 1942 y 28 de enero de 1960, y las Resoluciones de este Centro de 24 de marzo de 1922, 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945, 7 de julio de 1949 y 30 de mayo de 1961;

Considerando que en el expediente posesorio la Autoridad judicial se limitaba a sancionar un estado de hecho en armonía con la naturaleza de la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y a proveer al interesado, según el artículo 394-2.º de la Ley Hipotecaria de 1909, de un título hábil para la inscripción, que producía los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario, por lo que no es aplicable para proceder a la cancelación lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente Ley relativa a inscripciones o anotaciones hechas en virtud de orden o mandato judicial, y además por tratarse de un supuesto de caducidad por ministerio de la Ley, conforme al artículo 174 del Reglamento Hipotecario, quedaría exceptuada de la formalidad exigida por igual precepto, ya que se encuentra extinguido el derecho;

Considerando que el expediente plantea la misma cuestión, decidida por la Resolución de 30 de mayo próximo pasado, se

defiende con idénticos argumentos y se aduce en su apoyo los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de que el asiento examinado, según la legalidad a la sazón vigente, podía estimarse una mención susceptible de surtir efectos contra tercero, pero como el artículo 98 de la Ley Hipotecaria de 3 de febrero de 1946, dispuso que tales menciones no tuviesen en lo sucesivo carácter de gravámenes, y que deberían ser canceladas una vez que se haya producido su caducidad, será forzoso concluir que procede cancelar la que ha sido objeto de este expediente, por no aparecer especial y separadamente inscrita, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o existencia de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1961.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1042/1961, de 22 de junio, por el que se concede al General de Brigada de Aviación don Carlos Rute Villanova la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Carlos Rute Villanova y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 1043/1961, de 22 de junio, por el que se concede al General de Brigada de Artillería don Joaquín Cárdenas Llaveneras la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Joaquín Cárdenas Llaveneras y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 1044/1961, de 22 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don José de Aguilera y Pardo de Donlebun.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don José de Aguilera y Pardo de Donlebun y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintitrés de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 1045/1961, de 22 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Estado Mayor don Antonio Pérez-Soba García.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Estado Mayor don Antonio Pérez-Soba García,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1046/1961, de 22 de junio, por el que se declara de urgencia la ocupación de una parcela de terreno necesaria para instalación de las defensas portuarias de El Ferrol del Caudillo.*

Para las instalaciones de defensas portuarias de El Ferrol del Caudillo se hace necesario disponer de una zona de terrenos en el promontorio de Cabo Prioriño Chico, emplazados en la zona militar de costas y fronteras.

Los propietarios de las parcelas afectadas, excepto uno, han prestado su conformidad a la venta, por lo que procede que por el Ministerio de Marina se inicie la adquisición de la parcela en cuestión, propiedad de don Ricardo Cervigón Guerra y hermanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo ciento de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgencia la ocupación de una parcela de terreno de ciento dos mil ciento setenta metros cuadrados de extensión, necesaria para instalación de las defensas portuarias de El Ferrol del Caudillo, que se halla enclavada en la zona militar de costas y fronteras y definida en plano adjunto al expediente incoado al efecto, propiedad de don Ricardo Cervigón Guerra y hermanos, cuyos límites son los siguientes: Al Norte, Ricardo Cervigón y hermanos; al Este, José Serantes Serantes y otros; al Sur, Océano Atlántico; al Oeste, terrenos del faro de Cabo Prioriño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

*RESOLUCION de la Junta de Subastas del Departamento Marítimo de Cádiz por la que se anuncia la venta en pública subasta de un punzón tijero marca «Hill Jones» y tres máquinas más.*

Por el presente se pone en conocimiento de todos a quienes puedan interesarle que a las doce horas del día 26 del